

Asunto C-725/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

27 de noviembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy Katowice-Wschód w Katowicach (Tribunal de Distrito de Katowice — Este, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

9 de octubre de 2023

Parte demandante:

M. spółka z ograniczoną odpowiedzialnością I. spółka komandytowa — akcyjna con domicilio social en R.

Parte demandada:

R. W.

[omissis] [expediente]

AUTO

El 9 de octubre de 2023

El Sąd Rejonowy Katowice-Wschód w Katowicach VII Wydział Gospodarczy (Tribunal de Distrito de Katowice — Este, Polonia, Sala Séptima de lo Mercantil)

[omissis]

[omissis] [composición del órgano jurisdiccional]

tras examinar el 9 de octubre de 2023 en Katowice

en sesión a puerta cerrada

el litigio iniciado mediante demanda de M. spółka z ograniczoną odpowiedzialnością (sociedad de responsabilidad limitada) I. spółka komandytowa — akcyjna (sociedad comanditaria por acciones) con domicilio social en R.

contra R. W.

en reclamación de cantidad

decide:

1. Solicitar al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que responda a la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (refundición) (DO 2011, L 48, p. 1), en el sentido de que incluye en su ámbito de aplicación, además del importe principal abonado por la prestación característica en una relación contractual que comporta la entrega de un bien o la prestación de un servicio, el reembolso de los gastos originados en la ejecución del contrato, a cuyo pago se comprometió contractualmente el deudor?

[omissis] [suspensión del procedimiento]

[omissis]

– **MOTIVACIÓN** –

Petición de decisión prejudicial

Partes del procedimiento

Demandante: *M. spółka z ograniczoną odpowiedzialnością (sociedad de responsabilidad limitada) I. spółka komandytowa — akcyjna (sociedad comanditaria por acciones) con domicilio social en R.*

[omissis]

[omissis] [dirección de la demandante y datos de su representante]

Demandado: *R. W.*

que ejerce una actividad económica

bajo la denominación Firma Handlowo-Uslugowa A. en Katowice

[omissis]

[omissis] [dirección del demandado]

Cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente

[omissis]

[repetición de la cuestión prejudicial]

Antecedentes de hecho relevantes para la cuestión prejudicial planteada

Las partes son empresas. La demandante es una sociedad comanditaria por acciones. El demandado ejerce una actividad económica en nombre propio.

En relación con la actividad económica que desarrollan, las partes celebraron el 3 de julio de 2019 un contrato de arrendamiento de un local comercial que se encuentra en un inmueble sito en K., por tiempo indefinido.

Conforme al contrato, el demandado se comprometió a pagar:

1. La renta (a fecha de la celebración del contrato) por importe de 270 PLN netos, incrementada con el impuesto sobre el valor añadido devengado (la tarifa ascendía a 15 PLN/m² de superficie). Se acordó también que la renta se pagase por adelantado, a lo más tardar el día 10 de cada mes.
2. Los gastos por suministros, entre los que se incluía el precio por la potencia contratada, para satisfacer las necesidades del arrendamiento, en materia de calefacción, gas combustible y electricidad, así como todos los gastos fijos que, en concepto de suministros, soportase el arrendador. Los períodos de liquidación y la frecuencia de la emisión de las facturas por gastos los determinaba discrecionalmente el arrendador (la demandante). Estos gastos, tras incrementarse con el impuesto sobre el valor añadido, eran pagaderos en el plazo de 5 días desde la notificación de la factura al arrendatario (el demandado).
3. Un pago a tanto alzado mensual en concepto de participación en la cobertura de todas las cargas, gastos y costes relacionados con el local (a fecha de celebración del contrato) por importe de 10 PLN/m² de superficie arrendada (que incluía 0,42 PLN netos en concepto de censo enfiteútico, 1,93 PLN en concepto de impuesto de bienes inmuebles, 1,00 PLN netos en concepto de tasa de residuos y 8,65 PLN netos en concepto de otros gastos y cargas). Este pago comprendía, en particular, impuestos y otros gastos, amortizaciones de depreciación del local, gastos de provisión de personal de la portería del edificio, gastos de administración del local y gastos de limpieza, reformas, mantenimiento y reparaciones del local. Los gastos eran pagaderos por adelantado a más tardar el día 10 de cada mes.

Durante la vigencia del contrato, la demandante emitió 3 facturas separadas, una por cada cantidad adeudada resultante del contrato.

La demandante no era el proveedor directo de los suministros (punto 3b), sino que únicamente refacturaba al demandado los gastos, que ella misma pagaba a los proveedores.

Las partes acordaron en el contrato el importe de los intereses que corresponderían a la demandante en caso de mora en el pago de la renta o de cualesquiera otros gastos, al tipo de los intereses máximos en el sentido del artículo 481, apartado 2¹, del Código Civil (intereses de demora máximos).

Las partes suscribieron el 13 de septiembre de 2019 un anexo al contrato, ampliando su objeto a un local comercial más.

Mediante escrito de 28 de mayo de 2020, la demandante comunicó al demandado la resolución del contrato de arrendamiento con efecto inmediato.

En el procedimiento tramitado ante el Sąd Rejonowy Katowice-Wschód w Katowicach, la demandante ha reclamado al demandado el pago de la cantidad de 13 933,89 [PLN], constituida por:

1. Las cantidades adeudadas de 26 facturas impagadas, 11 de ellas correspondientes a suministros impagados, 7 al pago a tanto alzado en concepto de participación en la cobertura de cualesquiera cargas, gastos y costes relativos al local y 8 facturas a la renta. La suma de todas las facturas impagadas asciende a 9 397,89 PLN.
2. El importe fijo de 40 euros por cada factura impagada a su vencimiento (es decir, 40 euros por 26 facturas), a saber, un importe total de 4 536,00 PLN.

El demandado no ha adoptado una postura en el litigio.

Derecho de la Unión Europea relevante para responder a la cuestión planteada

Artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales:

«La presente Directiva se aplicará a todos los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales».

Artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “cantidad adeudada”: el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente».

Artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales:

«Los Estados miembros velarán por que, en las operaciones comerciales entre empresas, el acreedor tenga derecho a intereses de demora, sin necesidad de aviso de vencimiento, en los casos en que se den las condiciones siguientes:

- a) el acreedor ha cumplido sus obligaciones contractuales y legales, y
- b) el acreedor no ha recibido la cantidad adeudada a tiempo, a menos que el retraso no sea imputable al deudor».

Artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales:

«Los Estados miembros se asegurarán de que, en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales con arreglo a los artículos 3 o 4, el acreedor tenga derecho a cobrar al deudor, como mínimo, una cantidad fija de 40 euros».

Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de octubre de 2022, C-585/20 [...] BFF Finance Iberia, S. A. U., y Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León.

Derecho nacional relevante para responder a la cuestión planteada

Artículo 659, apartado 1, de la ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 roku Kodeks cywilny (Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964):

«Mediante el contrato de arrendamiento el arrendador se compromete a dar una cosa en uso al arrendatario por un tiempo determinado o indefinido y el arrendatario se compromete a pagar al arrendador la renta pactada».

Artículo 4, punto 1a, de la ustawa z dnia 8 marca 2013 roku o przeciwdziałaniu nadmiernym opóźnieniom w transakcjach handlowych (Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, de 8 de marzo de 2013):

«A efectos de la presente Ley se entenderá por “contraprestación dineraria” la remuneración por la entrega de un bien o por la prestación de un servicio en una operación comercial».

Artículo 7, apartado 1, de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, de 8 de marzo de 2013:

«En las operaciones comerciales, a excepción de aquellas en las que el deudor sea una entidad pública, el acreedor tendrá derecho a obtener, sin requerimiento, los intereses legales de demora en las operaciones comerciales, a menos que las partes hayan acordado intereses más elevados, por el período comprendido entre el día

del vencimiento de la prestación pecuniaria hasta el día del pago, si se cumplen de modo acumulativo los siguientes requisitos:

- 1) el acreedor ha ejecutado su prestación;
- 2) el acreedor no ha recibido el pago dentro del plazo fijado en el contrato».

Artículo 10, apartado 1, de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, de 8 de marzo de 2013:

«A partir del devengo de los intereses mencionados en el artículo 7, apartado 1, o en el artículo 8, apartado 1, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor, sin requerimiento, en concepto de compensación por los costes de cobro, el equivalente al importe de:

- 1) 40 euros, cuando el valor de la prestación dineraria no sea superior a 5 000 eslotis;
- 2) 70 euros, cuando el valor de la prestación dineraria sea superior a 5 000 eslotis e inferior a 50 000 eslotis;
- 3) 100 euros, cuando el valor de la prestación dineraria sea igual o superior a 50 000 eslotis».

Motivos por los que el órgano jurisdiccional remitente ha planteado la cuestión prejudicial

Como se ha señalado anteriormente, el procedimiento tiene por objeto la reclamación de pago de la demandante, que es arrendadora (cedente del uso), dirigida al demandado, que es arrendador de un local (usuario del local), de la renta, de los gastos por los suministros consumidos (entre otros, la electricidad, la calefacción y el agua) y del resto de los gastos relacionados con el mantenimiento del edificio. Además, la demandante reclama compensaciones por los costes de cobro de cada una de las facturas impagadas.

La obligación de satisfacer la renta y los gastos trae causa del contrato de arrendamiento celebrado por escrito entre las partes. La demandante emitió una factura por cada una de las cantidades adeudadas citadas (3 facturas separadas). Con arreglo al contrato, en el caso de la renta y de los gastos relativos al mantenimiento del edificio, su período de liquidación era mensual y las correspondientes cantidades debían pagarse por anticipado a lo más tardar el día 10 de cada mes. En cambio, en el caso de los gastos por suministros, el arrendador podía fijar libremente el período de liquidación y la frecuencia de la emisión de las facturas, debiendo pagarse estas en el plazo de 5 días desde la fecha de la notificación de la factura por tal concepto.

En cuanto concierne a los suministros, su provisión corría a cargo de entidades externas, con las cuales la demandante había celebrado contratos y a favor de las

cuales efectuaba los pagos. A continuación, estos gastos eran trasladados, mediante factura, al demandado, que era el usuario efectivo de los suministros (la llamada refactura). Por el contrario, en cuanto respecta a los gastos relativos al mantenimiento del edificio, se trataba de una cantidad a tanto alzado y debían cubrir los costes de la demandante relativos, entre otras cosas, a impuestos, reformas y limpieza del local, gastos de administración y amortizaciones por depreciación.

De las 26 facturas incluidas en la reclamación de pago en el marco del procedimiento, 11 se refieren a los gastos por los suministros consumidos, 7 a los gastos relativos al mantenimiento del edificio, expresados en cantidades a tanto alzado, y 8 a la renta en sí misma.

Los hechos en el presente litigio no son, en esencia, objeto de controversia. El demandado, tras recibir la copia de la demanda, no presentó escrito de contestación, ni compareció en la vista y adoptó una postura sobre el fondo. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la apreciación jurídica del asunto.

En opinión del órgano jurisdiccional que examina el presente litigio, se ha planteado una cuestión que requiere de la interpretación del Derecho de la Unión, a saber, del artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (refundición) (DO 2011, L 48, p. 1), puesto que existe la duda de si la demandante tiene derecho a la compensación por los costes de cobro de facturas que no se emitieron en concepto de renta de un mes determinado. En otras palabras, lo que se cuestiona es si a los efectos de la Directiva constituye una cantidad adeudada toda cantidad que traiga causa del contrato, incluso cuando corresponda únicamente al reembolso de los gastos soportados por la empresa y no a una contraprestación por una prestación característica en una relación jurídica determinada.

Conforme al Código Civil polaco, el arrendador se compromete a ceder al arrendatario en uso la cosa durante un tiempo determinado o indefinido, comprometiéndose el arrendatario a pagar al arrendador la renta acordada. La renta es la contraprestación debida al arrendador a cambio del uso de la cosa por el arrendatario. Por tanto, constituye una contraprestación para el arrendador por el uso por el arrendatario del objeto puesto a su disposición. Sin embargo, las partes pueden regular en el contrato también la obligación de satisfacer otras prestaciones, llamadas prestaciones adicionales, u otros gastos que no dependan del arrendador. No obstante, estas prestaciones no constituyen la renta.

En la medida en que no suscita dudas el hecho de que el contrato que une a las partes es una operación comercial [véase el asunto C-199/19 [...] RL sp. z o.o. y J. M.], sobre la base de las disposiciones nacionales por las que se transpone la citada Directiva, la posibilidad de reclamar intereses de demora en las operaciones comerciales y, por ello, una compensación por costes de cobro, versa sobre

prestaciones dinerarias entendidas como remuneración por la entrega de un bien o por la prestación de un servicio en una operación comercial. Si bien no existe todavía un acervo significativo de jurisprudencia al respecto, existe una postura según la cual «la prestación dineraria» es una prestación que se corresponde con la prestación no dineraria de la otra parte [véase, en este sentido, *Sąd Apelacyjny w Warszawie* (Tribunal de Apelación de Varsovia, Polonia), en su sentencia de 3 de enero 2020 [*omissis*]]. Una parte de la doctrina mantiene una postura similar [*omissis*]. [remisión a la doctrina jurídica]

Las dudas del órgano jurisdiccional remitente tampoco son disipadas por el análisis de las disposiciones de la Directiva y de sus considerandos. Parecen resultar de fundamental importancia el artículo 1, apartado 2, que esboza el marco objetivo de aplicación de la Directiva, y el artículo 2, punto 8.

La primera de las disposiciones citadas se refiere a todos los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales. El considerando 8 enuncia que conviene que el ámbito de la Directiva se limite a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales y que no debe regular las operaciones en las que intervienen consumidores, los intereses relacionados con otros pagos como, por ejemplo los efectuados en virtud de la legislación en materia de cheques y letras de cambio, los pagos de indemnizaciones por daños y perjuicios, incluidos los pagos realizados por compañías de seguros. Sin embargo, no se ha definido el concepto mismo de contraprestación. Por otra parte, la enumeración ilustrativa de los supuestos que no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva se refiere a situaciones en las que la obligación de pago no es ni siquiera análoga por su carácter a los pagos resultantes del contrato que une a las partes del presente litigio.

El legislador de la Unión ha definido, en cambio, el concepto de cantidad adeudada, por el que debe entenderse el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente. El Tribunal de Justicia ya se ha ocupado de la interpretación de este concepto (asunto C-585/20), si bien en un contexto distinto al que aquí se expone.

La interpretación correcta de esta norma resulta de gran importancia, puesto que uno de los requisitos para reclamar los intereses de demora (artículo 3, apartado 1) es el hecho de que el acreedor no haya recibido la cantidad adeudada a tiempo. El derecho a reclamar una compensación por costes de cobro no nace hasta el momento en que se adquiere el derecho a reclamar intereses. La Directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico polaco en un sentido idéntico.

A la luz de las anteriores consideraciones, debe llamarse la atención acerca de que existe una relación entre el concepto de contraprestación y el de cantidad adeudada. Si la Directiva incluye en su ámbito de aplicación únicamente los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales, el concepto de cantidad adeudada no puede incluir los pagos por otros conceptos. Por tanto, debe

examinarse si el importe principal mencionado en el artículo 2, punto 8, de la Directiva constituye exclusivamente el pago por una prestación no dineraria característica en una relación jurídica determinada y a cuyo cumplimiento se ha obligado el profesional que ha celebrado el contrato.

El órgano jurisdiccional remitente estima que la cantidad adeudada en concepto de una operación comercial es exclusivamente el importe destinado a remunerar la propia prestación no dineraria del acreedor (la entrega de un bien o la prestación de un servicio) y no incluye la devolución de los gastos u otros costes temporalmente soportados cuando no se hayan computado en el importe debido en tal concepto y no constituyan una parte integrante de él. En las relaciones económicas parece regir, en efecto, el principio de que la contraprestación se configura tomando en consideración los gastos soportados y el beneficio esperado. En caso de un desglose contractual de estos elementos, debería considerarse que la parte que incluye los gastos soportados no constituye un pago por el servicio prestado o por la entrega de un bien. Una postura distinta podría llevar a que surja para el acreedor un derecho a reclamar varias compensaciones a tanto alzado por lo que, en principio, constituye una sola prestación. Deben apreciarse análogamente los pagos que son inherentes a la operación comercial, pero que debido a su carácter y fundamento no pueden computarse en la cantidad adeudada al acreedor. A título de ejemplo, pueden enumerarse aquí los gastos por los suministros anteriormente citados, cuya provisión corre a cargo de entidades externas y que son servicios que la parte contratante no presta por sí misma y que tampoco está obligada a prestar (no se sirve de subcontratistas para cumplir una obligación que le compete), sino que únicamente traslada el gasto soportado por este concepto. Se trata de gastos surgidos únicamente en relación con el cumplimiento de una prestación característica por el acreedor.

Sin embargo, por otro lado, y a ello se deben fundamentalmente las dudas del órgano jurisdiccional nacional, si el acreedor ha soportado determinados gastos que el deudor debía compensarle en un plazo determinado, en caso de mora ello puede tener efectos negativos sobre su situación financiera, dando lugar a que deba recurrir a fuentes externas de financiación de su actividad corriente. El fin de la adopción de la Directiva era, entre otros, prevenir este tipo de situaciones, que sin duda inciden en la competitividad y la rentabilidad de las empresas en el mercado interior.

Por consiguiente, la respuesta a la cuestión prejudicial planteada es relevante para dilucidar la reclamación de compensaciones a tanto alzado por facturas emitidas e impagadas a su vencimiento, que incluyen los importes a tanto alzado adeudados por gastos relativos al mantenimiento del edificio, así como el reembolso de los gastos por el consumo de suministros. Pese a que el demandado no cuestiona la demanda a este respecto, el órgano jurisdiccional nacional está obligado, de oficio, a aplicar correctamente las disposiciones del Derecho sustantivo.

[omissis]

[*omissis*] [composición del órgano jurisdiccional]

[*omissis*]

[*omissis*] [cuestiones procesales nacionales]

K., a 9 de octubre de 2023

[*omissis*]

[*omissis*] [composición del órgano jurisdiccional]

DOCUMENTO DE TRABAJO